



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2014-00381

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior obrante a folio 41.

Límite de la medida \$29.200.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2008-00807

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

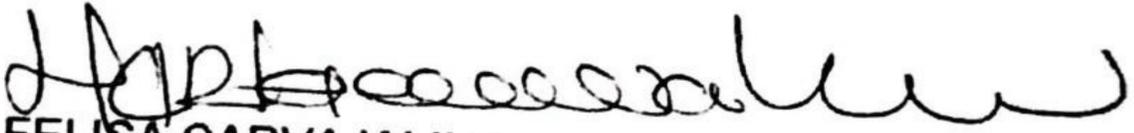
RESUELVE:

2. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior obrante a folio-30.

Límite de la medida \$94.000.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RAD: 2020-00426

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado el 25 de noviembre de 2020, por medio del cual se solicita al apoderado allegar el título ejecutivo a fin de verificar lo que ordena el artículo 422 del C. G. del P.

Manifiesta el apoderado inconforme que la decisión no se ajusta a derecho por cuanto el Decreto 806 de 2020 determina que para la presentación de demandas en general, se deberá realizar en forma de mensaje de datos lo mismo que sus anexos, sin que se hubiera discriminado que en los procesos ejecutivos, tuviera que allegarse el título en original.

Por tanto, indica que debe librarse mandamiento de pago conforme lo determina el Decreto antes indicado y no solicitarse agendamiento de cita ni requerir el documento original.

Pues bien, vistos los argumentos con que el apoderado de la parte actora fundamenta su recurso de reposición, entra el Despacho a revisar si sus dilucidaciones tienen asiento legal y así tenemos que si bien es cierto el Decreto 806 de 2020 determina que deberá allegarse la demanda mediante mensaje de datos; no puede desconocer el Despacho la naturaleza del Proceso Ejecutivo y las normas que lo regulan (artículo 422 del C. G. del P).

En tal forma, es necesario resaltar que no contamos con expedientes digitales ni existe plataforma a fin de que se puedan verificar los documentos que obran en el proceso. Así las cosas el artículo 4º del Decreto antes mencionado indica:

“Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.

De tal forma, el acceso a los juzgados es limitado pero no se encuentra clausurado, de esta manera resulta importante establecer que en el auto atacado se da la posibilidad de que mediante cita previa pueda allegar los documentos que obran en su poder.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ahora bien, se reitera que el Decreto solo regula lo que se refiere a presentación de demandas en general, pero mal haría el Despacho en desconocer las demás normas que regulan el ordenamiento jurídico en materia de ejecuciones por sumas de dinero.

No obstante, y atendiendo al llamado que hace el apoderado en relación SOLAMENTE CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, este Despacho no puede desconocer el contenido del Decreto 806 de 2020 y en tal forma, deberá acceder a lo requerido conforme la INTERPRETACION QUE CORRESPONDA A LAS DEMANDAS EN GENERAL y conforme requiere la aplicación el apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: Reponer en su totalidad el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 y en su lugar proferir a continuación la decisión que en Derecho corresponda para materializar el estudio de la demanda presentada.

SEGUNDO: Por consiguiente, una vez examinados los documentos allegados con la demanda, y visto el acápite de notificaciones de la demanda; se establece que el domicilio del demandado ALBERT HERNAN VARON RIVERA corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.

Por ello, este despacho judicial carece de competencia territorial para conocer de la presente acción al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 num. 1 del C.G.P., cual dispone: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."*

Ahora bien, de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso a su tenor establece: *"El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente..."*

TERCERO: Rechazar la demanda que antecede por este despacho carecer de competencia territorial.

CUARTO: Ordenar enviar la demanda con sus respectivos anexos, al Juez Civil Municipal de Bogotá D. C. (Reparto).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2019-00559

Vista la solicitud anterior, requiérase al interesado que allegue el certificado de tradición del vehículo embargado a fin de determinar otras posibles limitaciones, prelación o embargos que puedan recaer sobre el mismo.

Una vez proceda de conformidad; se considerara sobre el secuestro y retención del vehículo objeto de la litis.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALIO CONTRERAS
Juez

AMRO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2012-00605

La solicitud de medida previa que antecede es viable, por ello el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada, ya sea en cuenta de Ahorros, corrientes, CDAT y CDT en la entidad mencionada en el escrito anterior obrante a folio 25.

Límite de la medida \$10.300.000.00

Comuníquese esta medida al señor gerente de la entidad respectiva haciéndole las prevenciones de Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

AMRO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, febrero diez de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2012-65

Teniéndose en cuenta como límite de la medida el decretado en providencia anterior; **DECRETASE** la de embargo y retención solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, sobre los dineros correspondientes a (o) los productos bancarios allí referidos, y que posean el ejecutado, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. **OFICIESE.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, febrero diez de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2018-209

De conformidad con el anterior pedimento del apoderado actor, repítase el emplazamiento ordenado en autos conforme el Decreto Legislativo Nro 806 del 4 de junio de 2020.

Procédase de conformidad por la Secretaria del Juzgado.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, febrero diez de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2013-490

Teniéndose en cuenta lo solicitado por el apoderado actor en escrito anterior, hágase extensiva al pagador de la CLINICA SHARON, la media decretada mediante auto de fecha noviembre 25 de 2020 visto al folio 100, según solicitud del apoderado actor vista al folio 99 que antecede.

Por la Secretaria del Juzgado, procédase de conformidad a lo ordenado en la referida providencia.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, febrero diez de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2013-333

Téngase en cuenta la dirección electrónica indicada por el apoderado actor en escrito anterior, para los fines y efectos legales del caso.

Por otro lado, y teniéndose en cuenta como límite de la medida el decretado en providencia anterior; **DECRETASE** la de embargo y retención solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, sobre los dineros correspondientes a (o) los productos bancarios allí referidos, y que posean el ejecutado, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co.
OFICIESE.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, febrero diez de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2012-611

Téngase en cuenta la dirección electrónica indicada por el apoderado actor en escrito anterior, para los fines y efectos legales del caso.

Por otro lado, y teniéndose en cuenta como límite de la medida la suma de \$65.000.000.00; **DECRETASE** la de embargo y retención solicitada en la forma y términos que trata el escrito que antecede, sobre los dineros correspondientes a (o) los productos bancarios allí referidos, y que posean la ejecutada, en la o (s) Entidad o (es) Bancarias que allí se menciona o (n), siempre y cuando sean susceptible de la medida.

Comuníquese esta medida a la o (s) Entidad o (es) Bancaria o (s) correspondiente o (s), haciéndole (s) la (s) prevención (es) legal (es) del caso, conforme el numeral 10º del art 593 del CGP, en concordancia con el Artículo 1387 del C. de Co. **OFICIESE.**

Finalmente, póngase a disposición del apoderado actor electrónicamente la información solicitada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, febrero diez de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-72

Encontrándose la presente demanda para considerar sobre su admisión, encuentra el Despacho que sus pretensiones son de mínima cuantía, por lo tanto según los arts. 17, 25 y 26 del CGP; los funcionarios competentes para conocer de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Consecuencia de lo anterior, envíese la presente demanda a la Oficina Judicial del lugar, para su reparto en legal forma entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Procédase de conformidad por la Secretaria del Juzgado.

COPIESE Y NOTIFQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, febrero diez de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2020-94

Entérese a la apoderada actora que no se puede tener por notificada a la ejecutada por conducta concluyente del mandamiento de pago, porque cuando se hizo dicha solicitud, aún no se había proferido el mismo.

Por secretaria vía correo electrónico, envíese a la apoderada actora digitalizadamente las actuaciones correspondientes para mayor ilustración. (Escrito solicitando la suspensión del proceso y la notificación por conducta concluyente de la demandada, constancia de suspensión de términos, y mandamiento de pago junto con su corrección).

NOTIFQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

Pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, febrero diez de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2021-58

La presente demanda se INADMITE por lo siguiente:

El primer apellido de la demandada se encuentra incorrecto en el poder, y la notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria (Incluso en el contenido de la referida notificación, hoja 2, se informa de la entrega del bien dado en garantía a una persona cuyo nombre es totalmente distinto a la demandada).

No se allegó certificación de acuse de recibido del correo de notificación de inicio de trámite de ejecución de garantía mobiliaria por parte de la demandada.

Se allegó escritura mediante la cual la Dra. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ ratifica los poderes especiales y generales conferidos por el Dr. DUBERNEY QUIÑONES BONILLA; pero no se allegó la escritura de los poderes conferidos por el Dr. DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, para saber el Despacho cuales son los poderes que ratifica la Dra. BEATRIZ EUGENIA CANO RODRIGUEZ y en cabeza de que personas.

No se allegó certificado de tradición del vehículo objeto de las pretensiones, expedido por la Oficina de Tránsito respectiva, como prueba idónea requerida para este asunto.

Para que lo anterior sea subsanado, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la demanda en caso contrario.

Notifíquese

La Juez

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, febrero diez de dos mil veintiuno.

RADICACION: 2015-634

En conocimiento del actor lo informado por EL JEFE DIVISION DE
NOMINAS ARMADA NACIONAL, para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
Juez

PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00074-00

Por ser competente éste despacho para conocer el presente asunto, avocase el conocimiento de las presentes diligencias conforme a los artículos 559 y 563 del CGP, y por lo tanto el Juzgado de conformidad con el art 564 ibídem;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR DE PLANO LA APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, SEÑORA MARIA LUZ DARY MORALES BONILLA.

SEGÚNDO. NOMBRAR como Liquidador a:

Dr. LUIS EDUARDO LEAL CORTES
Dr. FERNANDO FLOREZ MORALES
Dr. ALDEMAR GUZMAN QUINTERO

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Comuníqueseles dicho nombramiento por cualquier medio expedito, o a través de mensaje de datos, tal como lo establece el artículo 49 del CGP, para que concurran a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$500.000.00

TERCERO. ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO. ORDENAR AL LIQUIDADOR que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.

Para el efecto, deberá tomar como base la relación presentada por la deudora en la solicitud de negociación de deudas.

Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

QUINTO. OFICIESE a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

Comoquiera que la comunicación a que refiere éste numeral debe efectuarse por intermedio de PRESIDENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, por secretaría OFICIESE en tal sentido.

SEXTO. PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del CGP.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la Dra. CARLA MARIA GARAVITO JIMENEZ, quien viene actuando como apoderada del deudor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



PALB.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-000411-00

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de CLAUDIA UGENIA CALDERON SILVA, por las siguientes sumas de dinero.

1. Por la suma de \$37.999.964,00 por concepto del pagare base de ejecución.
2. Por la suma de \$3.597.584.00 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- 3 Por la suma que corresponda por concepto de Intereses Moratorios sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1, desde el 22 de octubre de 2020, y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.

Sobre costas oportunamente se resolverá.

Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP).

Reconocer personería al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, para que actúe en este proceso como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Tener en cuenta la autorización dada a las personas nombradas en escrito de demanda para los fines allí previstos.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2020-000074-00

Póngase en concomiando a la parte interesada, lo informado por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2014-000239-00

En atención al memorial anterior, decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere dicho escrito, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca a la parte demandada.

Téngase en cuenta el límite de la medida ya decretada en auto anterior.

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley,
OFICIESE

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2016-000245-00

Atendiendo la petición anterior, donde el apoderado de la parte actora solicita fijar hora y fecha para diligencia de secuestro, se le pone en conocimiento que debe estarse a lo ya resuelto en providencia anterior.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2018-000296-00

En atención al memorial que antecede, por secretaría ofíciase nuevamente a la Secretaría de Tránsito, Transporte y de la Movilidad de la ciudad, comunicando la medida cautelar ya decretada en auto anterior, indicándose que sobre el bien mueble recaerá prenda, a favor de la entidad bancaria actora.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2012-000011-00

Póngase en concurriendo a la parte interesada, lo informado por la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para los fines pertinentes, obrante en documentación que antecede.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2013-000361-00

Atendiendo la petición anterior, el despacho ordena
REQUERIR A LA ENTIDAD ALLI INDICADA, para los fines allí
solicitados.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2017-000222-00

En atención al memorial que antecede, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P. ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y los que lleguen con posterioridad hasta la concurrencia del crédito, a la apoderada actora.

Librese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Carvajalino'.

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2017-000222-00

En atención al memorial que antecede, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el art. 447 el C.G.P, ordena le sean entregados, los depósitos judiciales que obran por cuenta de este proceso, y los que lleguen con posterioridad hasta la concurrencia del crédito, a la apoderada actora.

Líbrese la respectiva orden de pago con destino al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2012-000524-00

En atención al memorial anterior, decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere dicho escrito, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca a la parte demandada.

Téngase en cuenta el límite de la medida ya decretada en auto anterior.

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley,
OFICIESE

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION 2012-000559-00

En atención al memorial anterior, decretase el embargo y retención de los dineros a que se refiere dicho escrito, por concepto de los productos bancarios a que allí se refiere la actora, siempre y cuando sean susceptibles de la medida y pertenezca a la parte demandada.

Téngase en cuenta el límite de la medida ya decretada en auto anterior.

Comuníquese esta medida a los Gerentes de las Entidades allí indicadas, haciéndole las prevenciones de ley,
OFICIESE

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in a cursive style.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00075-00

Previamente a resolver lo que sea del caso, se exhorta a la apoderada actora a fin de que allegue los documentos originales que anexa con su escrito de demandada digitalizada.

Para lo anterior, requiérase al apoderado a fin de que solicite cita previa para que le sea permitido el ingreso a la sede judicial atendiendo a las medidas generadas para la pandemia mundial de COVID 19, ya sea por vía virtual a través del correo institucional j06cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co; o mediante comunicación telefónica al abonado (8) 2617903.

Lo expuesto, atendiendo a que del estudio de su demanda deviene las características propias del Título valor y la Ley de circulación del mismo, por ende no puede suplirse con la copia del título respectivo, sino que necesariamente se requiere examinar el documento original y el Derecho que en él se incorpora.

Para los fines anteriores, téngase en cuenta la autorización dada por el apoderado actor a las personas descritas en el escrito de la demanda.

Hecho lo anterior, vuelva al Despacho de forma inmediata a fin de resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION: 2019-00248-00

En atención a la documentación anterior, y toda vez que la anterior diligencia de notificación vía correo electrónico no cumplen con la totalidad de las exigencias actuales del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C – 420 de 2020 de la Corte Constitucional; el Despacho se abstiene de tenerla en cuenta.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00121-00

En atención al memorial anterior, donde el demandado actuando por intermedio de apoderado judicial, en escrito separado llamamiento en garantía, el despacho teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, y por tal motivo no ser procedente, el despacho se abstiene de despachar favorablemente dicha solicitud de llamamiento en garantía.

En firme la presente providencia vuelve el presente proceso al despacho para el trámite que haya lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written in black ink.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION: 2020-00318-00

En atención a la documentación anterior, y toda vez que las anteriores diligencias de notificación vía correo electrónico no cumplen con la totalidad de las exigencias actuales del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C – 420 de 2020 de la Corte Constitucional; el Despacho se abstiene de tenerla en cuenta.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Felisa Carvajalino C.', written over the printed name.

MARTHA FELISA CARVAJALINO C.

Juez

PALB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

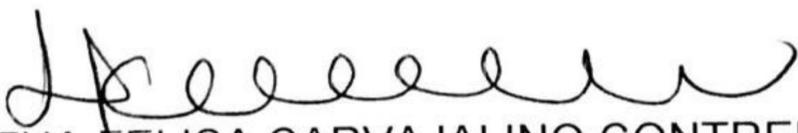
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION: 2021-00085-00

Encontrándose la presente demanda para considerar sobre su admisión, encuentra el Despacho que sus pretensiones son de mínima cuantía, por lo tanto de conformidad con el art 17, 25 y 26 del CGP; los funcionarios competentes para seguir conociendo de la misma, son los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad, a quienes por intermedio de la Oficina Judicial del lugar, y la secretaria de este Juzgado, se dispone el envío del expediente correspondiente a la presente demanda por competencia. OFICIESE.

NOTIFIQUESE


MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez

PALB.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diez de febrero de dos mil veintiuno

RADICACION: 2013-00275-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 28 de octubre del 2020, por medio del cual se ordena remitir expediente,

La inconformidad del apoderado radica en,

“Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que dentro del presente proceso existe otro demandado esto es el señor CARLOS ENRIQUE CORRECHA, quien no tiene nada que ver dentro del proceso de reorganización adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué- Tolima por la señora LIDA ESPERANZA DIAZ CABRERA, por lo que no sería procedente la remisión del expediente al despacho del circuito; Lo anterior no es óbice para que su despacho no envíe copias simples del expediente al juzgado del circuito con el fin de que el crédito aquí perseguido a relacionado en el proyecto de graduación y calificación de créditos a Nombre de la señora LIDA ESPERANZA DIAZ CABRERA, sea Lo anterior en concordancia con el Artículo 70 de la ley 1116 de 2006 que al tenor reza "ARTICULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia . Mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecución, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. .) "(Negrillas y subrayado propio) continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esa ley, Conforme a lo anterior solicito al despacho se sirva reponer el auto objeto de disenso y en su lugar, se proceda adoptar las siguientes medidas: a). Suspender el presente proceso frente a la señora LIDA ESPERANZA DIAZ CABRERA y como consecuencia, se remita copia del plenario al Juez Concursal. b). Ordenar continuar el presente proceso contra el señor CARLOS ENRIQUE CORRECHA, Como quiera que el mismo no ha sido admitido en ningún proceso de insolvencia, razón por la cual, a la luz del artículo



70 de la Ley 1116 de 2006. *mi prohijado no prescinde de seguir el trámite de ejecución contra este deudor solidario..*"

Para resolver, el despacho considera:

El recurso de reposición, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 318. Del C.G.P. *Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

LA LEY 1116 DE 2006,

ARTICULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia. Mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecución, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, de continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán órdenes del*



juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esa ley

En el caso de estudio señala el despacho que,

Visto los argumentos del apoderado recurrente, y en atención la norma antes señalada, le asiste razón al recurrente ya que se cumple con lo traído a colación en el art. 70 de la ley 1116 de 2006, al existir dos ejecutados en el presente proceso, y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado actor, al manifestar de no prescindir de cobrar su crédito frente al otro ejecutado señor CARLOS ENRIQUE CORRECHA; se habrá de reponer la providencia atacada.

Así las cosas habrá de reponerse la providencia atacada, y se ordenara suspender el presente proceso frente la ejecutada LIDA ESPERANZA DIAZ CABRERA, y continuar la presente ejecución frente al demandado CARLOS ENRIQUE CORRECHA.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado fechado 28 de octubre del 2020, por medio del cual se ordena remitir expediente debido a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior suspéndase el presente proceso frente a la demandada LIDA ESPERANZA DIAZ CABRERA, y por secretaría remítase copia digitalizada del presente proceso, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, de conformidad a lo solicitado en su oficio 0481 de fecha 15 de octubre de 2020.

TERCERO: Continúese el presente proceso y ejecución frente al demandado CARLOS ENRIQUE CORRECHA.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS

Juez